

INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN – APELA EN SUBSIDIO - HACE RESERVA DE CASO FEDERAL

Sr. Juez:

Alberto J. Volpi (Tº 83 Fº 931 - CPACF), en mi carácter de letrado apoderado de la Procuración Penitenciaria de la Nación¹ manteniendo el domicilio constituido en la calle San Martín 393 Casillero “4017” de la localidad de Morón, en la causa Nº 4570, a VS digo:

I. OBJETO

Interponemos en legal tiempo y forma recurso de reposición contra la resolución que nos fuera notificada el 2 de diciembre 2011 en cuanto rechaza nuestra pretensión de constituirnos en parte querellante. Solicitamos en esta impugnación que se revoque el punto 3 de la resolución atacada, por los motivos que desarrollaremos a continuación y, en consecuencia, se ordene tener por querellante en la presente causa a la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN).

II. MOTIVOS

A efectos de dar cumplimiento con la exigencia —contenida en los art. 438 del CPPN— de motivar los agravios que nos provoca la resolución impugnada, a continuación indicaremos específicamente los motivos en que se funda este recurso.

1. Se debe armonizar el art. 82 del CPPN en función del art. 2 del cuerpo adjetivo. Esto es, toda disposición que limite el ejercicio de un derecho, como ser la facultad de querellar, debe ser interpretada restrictivamente.

¹ Conforme el poder general judicial y administrativo cuya copia se acompaña, he sido designado como mandatario de la Procuración Penitenciaria de la Nación, mediante la escritura otorgada por el titular de dicho organismo, Dr. Francisco Miguel Mugnolo, pasada al folio 5081 del Registro Nº 490 por el escribano Hugo J. Gomez Crovetto, el día 03/11/2010, el que se encuentra vigente a la fecha.

En tal sentido la jurisprudencia ha dicho que el artículo 2 del CPPN dispone que: “Toda disposición legal (...) que limite el ejercicio de un derecho atribuido por el código debe ser interpretado restrictivamente”, lo cual no excluye la facultad de querellar..... De lo contrario estaríamos desconociendo una posible afectación al libre acceso a la jurisdicción y al derecho a ser oído (CNCC, Sala VI, resolución del 10 de agosto de 2011, Causa 42.060).

Lo mismo postula Julio B. J. Maier, en el tomo II de su conocido Tratado de Derechos Procesal Penal, al referirse a la definición de "ofendido" de la ley procesal y la necesidad de interpretar en forma extensiva y no restrictiva aquellos textos legales que reconocen la facultad de querellar.

2. El carácter de particular ofendido, que exige el art. 82, CPPN, se requiere a título de hipótesis. Así lo ha sostenido la jurisprudencia: “el carácter de [...] particularmente ofendido por un delito de acción pública [...] exigido por el art. 82 del Código Procesal Penal como presupuesto de legitimación para querellar, solo se requiere a título de hipótesis. En efecto, de exigirse su comprobación previa a la iniciación de un proceso implicaría imponerle a la parte ab initio la demostración de la materialidad del ilícito y/o culpabilidad del denunciado, que son precisamente los fines de la investigación que se pretende impulsar” (cfr. Cám.Crim. y Correc., Sala VI, cn° 2370, “Solomonoff, R.”, rta. 9/02/95, cn° 9675 “Cabezón, C.”, rta. 15/10/98, cn° 30964 “Baizán Nidia Alicia”, rta. 26/12/06).-

La existencia en este caso de responsabilidad de los funcionarios penitenciarios no puede descartarse, cuanto menos a título de hipótesis. Incluso ello es así aún cuando se pretende atribuir el inicio del incendio a [REDACTED]. Es decir, aún cuando hubiera sido [REDACTED] –como supone V.S.- quien iniciara el incendio que lo dañificó, ello no permite descartar de plano, como pretende V.S., la responsabilidad –incluso culposa- de los agentes penitenciarios intervinientes.

Por lo demás, la perspectiva adoptada por V.S. no resulta compatible con el punto 3 de las medidas cautelares adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos a favor de [REDACTED], en cuanto allí se ordena investigar los hechos que damnificaron al detenido. El incumplimiento de una resolución de un organismo internacional de derechos humanos podría hacer incurrir al Estado argentino en responsabilidad internacional.

En lo que atañe a este punto en particular, cabe señalar que este organismo ha recibido diversas informaciones que permitirían elaborar varias hipótesis acerca de los hechos de este caso que justificarían ampliamente la pretensión señalada de ser tenida como querellante. Sin embargo, la indicación precisa de esas circunstancias fácticas, así como la posibilidad de hacerlas valer adecuadamente en el marco del proceso requieren, precisamente, que este organismo sea parte en autos. De lo contrario, no estaría en situación de hacer efectivas sus opiniones y sus pretensiones (especialmente en materia de protección de la víctima y los testigos).

Es por ello que venimos a solicitar a V.S. que, por contrario imperio, deje sin efecto la providencia recurrida y disponga tener a esta parte como querellante; lo cual acaso requiera que esta parte ofrezca mayores precisiones destinadas a completar la convicción del Juez, para lo cual quedamos plenamente dispuestos.

III. APELA EN SUBSIDIO - HACER RESERVA DE CASO FEDERAL

Para el hipotético caso de que no se haga lugar al presente recurso, interponemos apelación en subsidio (art. 448 CPPN), solicitando la elevación de las actuaciones al Superior. A ese efecto, constituimos domicilio a los fines del trámite en la Alzada en Calle 99 n° 1820 casillero virtual n° 4017, San Martín.

Asimismo, hacemos formal reserva del caso federal.

IV. PETITORIO

Por las razones expuestas, solicitamos al Sr. Juez:

- 1) Tenga por presentado este recurso de revocatoria y la apelación en subsidio, en legal tiempo y forma contra la resolución dictada el 5 de junio de 2011 que.
- 2) Se haga lugar a la reposición planteada y se nos tenga como querellantes.

3) Se tenga presente la apelación en subsidio y la reserva de caso federal; concediendo la primera en caso de no hacerse lugar a la revocatoria, elevando los autos al superior.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.